

PROYECTO DE LEY 193 DE 2025 –

"Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones –

INTERNET SOLIDARIO"

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental al acceso al internet, regularlo, establecer sus mecanismos de protección y garantía, establecer herramientas para la universalización del acceso, y establecer otras disposiciones.

CAPÍTULO I

ACCESO AL INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET. El derecho fundamental al acceso a Internet es el derecho autónomo e irrenunciable de todas las personas y comunidades a acceder, usar y beneficiarse de la Internet de manera oportuna, eficaz y con calidad, para el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos y para su inclusión en condiciones de igualdad en la sociedad de la información y el conocimiento.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET. El Estado adoptará políticas encaminadas a cerrar la brecha digital que articulen estrategias en sus componentes fundamentales: acceso material, educación digital, uso y apropiación de las tecnologías. Estas políticas asegurarán la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a los beneficios de la Internet y establecerán herramientas y mecanismos de financiación para garantizar el acceso universal.

Son principios orientadores de la normativa de acceso a la internet como derecho fundamental los siguientes:

1. **Acceso universal.** Toda persona, sin importar su ubicación geográfica, condición socioeconómica, o capacidades físicas, sensoriales, cognitivas o mentales, debe tener la posibilidad real y asequible de conectarse a Internet y gozar de sus beneficios.
2. **Gobernanza multilateral y participativa.** La Internet debe ser gestionada a través de un modelo de múltiples partes interesadas (gobiernos, sector privado, sociedad civil, academia, y comunidad técnica) para asegurar su desarrollo abierto, estable e inclusivo.
3. **Neutralidad en Internet (o Neutralidad de la Red).** Sin perjuicio de lo establecido en normas previas, todo el tráfico en la red debe ser tratado por igual, sin discriminación ni priorización por parte de los operadores de servicios de internet, garantizando la libertad de acceso a contenidos, aplicaciones y servicios lícitos.
4. **Respeto y promoción de los derechos humanos.** Se debe garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos, sin discriminación y con condiciones de libertad e igualdad para todas las personas.
5. **Seguridad y protección de datos.** Se procurará que la información personal de los usuarios esté resguardada contra accesos no autorizados, pérdidas o usos indebidos, y que el uso de sus datos respete su privacidad y consentimiento.

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN AL ACCESO AL INTERNET FIJO RESIDENCIAL COMO SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL. El acceso al internet fijo residencial es un servicio público domiciliario esencial de atención prioritaria y su acceso básico deberá estar garantizado en los términos de los artículos 365 y 367 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994.

El acceso al servicio público domiciliario esencial a internet fijo se regirá por los principios tarifarios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad y redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

ARTÍCULO 5. PLANES ESPECIALES DE INTERNET PARA LA EQUIDAD. Con el fin de contribuir de manera efectiva al cierre de la brecha digital, los operadores de servicios de internet que presten el servicio público de internet fijo residencial deberán ofrecer planes especiales destinados a la prestación de este servicio, orientados a facilitar el acceso de la población con menos recursos económicos.

Las condiciones técnicas, económicas y de calidad de estos planes especiales serán definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 6. TARIFA DE EQUIDAD PARA USUARIOS DE ESTRATO 1. Con el fin de cerrar la brecha digital, los operadores del servicio de internet deberán ofrecer una tarifa especial para la prestación del servicio público de Internet fijo residencial a usuarios nuevos de estrato 1.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirán las condiciones técnicas y económicas para la determinación de la tarifa a la que hace referencia este artículo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la presente ley.

ARTÍCULO 7. SUBSIDIO DE SOLIDARIDAD DIGITAL. La tarifa de equidad de la que trata el artículo anterior contará con un subsidio sobre el valor total de la factura por concepto del servicio. Este subsidio será priorizado en el segmento de hogares que se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad, y se encuentren registrados en el Sisbén A o su equivalente.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones de priorización para el acceso al subsidio de equidad digital de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

ARTÍCULO 8. FINANCIAMIENTO DEL SUBSIDIO. El subsidio de equidad digital de que trata el artículo 7 de la presente ley será financiado a través del pago de un aporte solidario equivalente al treinta por ciento (30%) adicional sobre el valor del plan tarifario contratado, calculado antes de impuestos, por los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y los usuarios industriales y comerciales que no se encuentren clasificados como micro o pequeñas empresas que contraten el servicio de acceso a internet fijo.

ARTÍCULO 9. ADICIÓN. Adiciónese un artículo 7° bis a la Ley 2108 de 2021:

"ARTÍCULO 7° bis. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO. El Estado garantizará la prestación universal del servicio de acceso a internet fijo domiciliario como servicio público domiciliario esencial, aplicando el régimen tarifario y de subsidios establecido en la Ley 142 de 1994 y sus normas complementarias."

CAPÍTULO II

REGULACIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 10. FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO. Modifíquese el numeral 10 y adiciónese del numeral 32 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

"10. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo facultades de policía administrativa y de toma de posesión, conforme con la Ley y según los

procedimientos establecidos para fines similares en la normativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

32. Reglamentar y ejercer la inspección, vigilancia y control de los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones, y todo tipo de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.”

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS INTERMEDIARIOS DIGITALES. Los Proveedores de servicios intermediarios, en el ámbito de la prestación de sus servicios y capacidades, deberán Cooperar con las autoridades judiciales y administrativas colombianas en el suministro de la información requerida para adelantar las averiguaciones e investigaciones de actividades que se valgan de sus servicios, de conformidad con la ley y las órdenes judiciales o administrativas debidamente fundamentadas.

Esta colaboración incluye la obligación para los proveedores de Servicios Intermediarios Digitales, especialmente aquellos que presten servicios de alojamiento o almacenamiento y plataformas en línea, de ejecutar diligentemente las órdenes judiciales que soliciten el bloqueo, retirada o deshabilitación del acceso a contenidos declarados contrarios al ordenamiento jurídico.

Asimismo, deberán implementar medidas adecuadas para proteger a los usuarios, especialmente a los menores de edad, de contenido ilegal o perjudicial, y combatir la desinformación en la medida de sus posibilidades técnicas y operativas. En todo caso, deberán eliminar de sus sitios imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales que involucren contenidos con menores de edad.

ARTÍCULO 12. REGISTRO DE PROVEEDORES SERVICIOS INTERMEDIARIOS DIGITALES. Todos los Proveedores de Servicios Intermediarios Digitales,

incluyendo los servicios de mera transmisión, servicios de alojamiento o almacenamiento, servicios de caching y plataformas en línea, deberán registrarse con carácter informativo ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad que este designe, para su inclusión en el Registro Único de TIC (RUTIC) o un registro análogo que se cree para tal fin.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá los plazos, procedimientos, la periodicidad de actualización y la información mínima a reportar para dicho registro, garantizando la proporcionalidad con el tamaño y el tipo de servicio ofrecido por cada proveedor.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se aplicarán el régimen sancionatorio establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, por parte del MINTIC.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Modifíquese el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los proveedores de servicios intermediarios y a aquellos agentes que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura y redes de otros servicios, susceptibles de ser utilizadas en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

La información solicitada o proveída no puede incluir contenidos privados ni datos personales de usuarios, garantizando la reserva, anonimización, confidencialidad y seguridad de la información, y en ningún caso podrá recaer sobre individuos identificables o identificados.

A aquellos que no proporcionen la información requerida se le aplicarán las sanciones establecidas en la normativa vigente referente a la no remisión de información.”

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. REGULACIÓN POR PARTE DE LA CRC. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá regular lo establecido en la presente ley en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la misma.

Los planes especiales de internet para la equidad tendrán condiciones técnicas, económicas y de calidad que deberán ser actualizados anualmente, con fundamento en criterios de costos eficientes. Dichas condiciones podrán incluir, cuando se considere necesario, la definición de topes máximos y mínimos tarifarios, metodologías para la determinación de las tarifas, u otras medidas orientadas a garantizar la asequibilidad de los planes, y podrán establecerse de manera diferencial, teniendo en cuenta como mínimo las características socioeconómicas y geográficas de los municipios del país. La Comisión de Regulación de Comunicaciones también determinará los requisitos que deberán acreditar los usuarios para acceder a estos.

La regulación de tarifas a las que hace referencia el artículo 6 de la presente ley deberá estar fundamentada en criterios de costos eficientes y de calidad garantizada, y establecerá los mecanismos de actualización y revisión periódica de la misma. La Comisión podrá, además, establecer diferenciaciones en la tarifa, considerando como mínimo las características socioeconómicas y geográficas de los municipios del país, de forma que se garantice una mayor equidad y efectividad de la medida.

ARTÍCULO 15. REGLAMENTACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la reglamentación de la presente ley, incluyendo la priorización del subsidio de equidad digital.

Hasta la expedición de la reglamentación, el subsidio se priorizará en usuarios nuevos, hogares clasificados en el estrato 1, registrados en el Sisbén A y con acceso a servicios de energía y con estudiantes registrados activos.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JULIÁN MOLINA GÓMEZ

Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

De Colombia

W. G. U.
Pedro Santos Vera

Maria José Brando

J. R. López

José A. Cardona

JOSIVANES
Partido U

German Blanco A.

Pedro Torres
Seade

Soledad
Idamayo

Hyun M. Beza

Jorge E. Tamayo

Julio Elias
Am. h. p.
claro h. p.

José Carlos Rodríguez
Antioqueño

Julio Elias
Ana Paola Barco
Sandra James

**SENADO DE LA REPÚBLICA**
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 193 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:

DSM S. mef. M. S. D.

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

Tal y como lo establece su artículo primero, el presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental al acceso al internet, regularlo, establecer sus mecanismos de protección, garantía, fortalecer su financiación y establecer herramientas para garantizar el acceso universal.

En este sentido, el proyecto de ley tiene como objetivo desarrollar el derecho fundamental al acceso a internet, entendido como una condición indispensable para el ejercicio efectivo de múltiples derechos humanos y constitucionales en la era digital. En consecuencia, busca garantizar el acceso a internet fijo residencial en las poblaciones con menores recursos económicos por medio de mecanismos de protección y garantía, creando herramientas normativas, institucionales y financieras que permitan su universalización progresiva en todo el territorio nacional.

La iniciativa parte del reconocimiento de que el acceso a internet no es un lujo, sino un prerequisite para la inclusión social, la equidad y la participación plena en la vida económica, política, educativa y cultural. Por ello, el proyecto propone un marco normativo integral que articula principios de solidaridad, eficiencia y sostenibilidad fiscal, con el fin de cerrar la brecha digital, especialmente en las poblaciones más vulnerables, y consolidar una ciudadanía digital efectiva y equitativa.

Además, el proyecto permite que el Estado propenda por el fortalecimiento del ecosistema digital en aras de que este sea más equitativo y eficiente.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto se encuentra dividido en tres capítulos, y un artículo por fuera del capitulado así:

- Objeto. El artículo primero determina el objeto de la ley.
- *Capítulo I. Acceso al internet como derecho fundamental*
Define la naturaleza y contenido del derecho fundamental al internet, protege el internet fijo residencial como servicio público esencial, crea planes especiales de acceso a internet fijo residencial, crea una tarifa diferencial para usuarios de estrato 1, crea subsidios del acceso básico para el acceso al internet fijo residencial y establece las herramientas para su financiación.
- *Capítulo II. Regulación, Inspección, Vigilancia y Control.*
Establece que el internet solo puede ser restringido y limitado bajo estricto test de proporcionalidad, fortalece las funciones de IVC del Ministerio de las TIC para lograr los fines del capítulo anterior, y dicta disposiciones sobre los

proveedores de servicios de intermediarios digitales incluyéndolos dentro del ecosistema digital bajo la inspección del Estado Colombiano. Al final del capítulo estas medidas se articulan con las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

- *Capítulo III. Disposiciones Finales*
Establece las regulaciones, reglamentaciones, vigencias y derogatorias.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

En la era digital, el acceso a internet ha dejado de ser un lujo para convertirse en una necesidad básica. Hoy, más que nunca, la conectividad constituye una herramienta esencial para garantizar condiciones mínimas de una vida digna. Desde la educación y la salud, hasta la participación democrática, el trabajo y la libertad de expresión, múltiples derechos fundamentales dependen del acceso efectivo a la red. En este sentido, el acceso a internet puede y debe ser reconocido como un derecho fundamental, cuya protección resulta indispensable para garantizar la inclusión, la equidad y el pleno desarrollo de la persona en el marco del constitucionalismo contemporáneo.

1. Panorama actual de conectividad en Colombia.

En Colombia, el acceso a Internet continúa siendo desigual, fragmentado y condicionado por factores geográficos, económicos y sociales. Si bien el país ha avanzado en conectividad en la última década, aún existen profundas brechas que impiden que millones de colombianos accedan de manera oportuna y digna a los beneficios del entorno digital. Para 2024, el 65,6% de los hogares contaban con acceso a Internet —ya sea fijo o móvil—, una cifra que revela un progreso sostenido pero insuficiente (DANE, 2024). Esta cobertura se distribuye de forma desigual: mientras que en las zonas urbanas el 72,5 % hogares tiene acceso a internet, en las zonas rurales apenas llega al 41,9 %. Esta diferencia refleja no solo una brecha tecnológica, sino una barrera estructural para el desarrollo territorial y la equidad (DANE, 2024).

La pandemia por COVID-19 dejó en evidencia la urgencia de garantizar conectividad plena como condición para ejercer otros derechos fundamentales. Aproximadamente 243.801 estudiantes abandonaron sus estudios en 2020; a nivel regional, los departamentos más afectados fueron Arauca, Caquetá, Cesar, Guaviare y Putumayo. Estos departamentos se caracterizan por una mayor dispersión de la población y por un menor acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones (Melo-Becerra, Ramos-Forero, Rodríguez Arenas, & Zárate-

Solano, 2021). A pesar de los esfuerzos del Estado para reducir estas brechas, aún hay departamentos donde el acceso es crítico. En Vichada, por ejemplo, apenas 15% de los hogares cuentan con internet, y en regiones como Amazonas o Vaupés, el uso frecuente de Internet en la ruralidad no supera el 10 % de la población (DANE, 2024).

Uno de los principales obstáculos que enfrentan los hogares colombianos para conectarse es el costo. Según cifras oficiales, el 51% de los hogares sin Internet reportan que no pueden asumir el valor del servicio, mientras que un 5 % afirma no tener cobertura en su zona. Esta situación se agrava en los estratos bajos y en los territorios rurales dispersos, donde la lógica del mercado considera no rentable prestar el servicio (DANE, 2024).

A ello se suma un marco normativo que no reconoce aún el acceso a Internet como un servicio público domiciliario esencial. Esto impide que se garanticen condiciones de continuidad, calidad, asequibilidad y universalidad. Además, limita la acción estatal para orientar recursos públicos y articular políticas de largo plazo que prioricen el cierre de la brecha digital como un asunto de justicia social y desarrollo nacional.

El impacto del costo del Internet no es uniforme. En el primer decil —que agrupa a los hogares con los ingresos más bajos del país— el valor de un plan de Internet fijo representa hasta el 33 % del ingreso mensual, lo que convierte al acceso digital en una carga económica desproporcionada. En contraste, para los hogares de mayores ingresos, ese mismo costo representa una fracción mínima del gasto mensual. Esta desigualdad revela que, en Colombia, el acceso a la conectividad sigue siendo, en muchos casos, un privilegio atado al nivel de ingresos: los hogares más pobres pagan más, proporcionalmente, por el servicio.

De acuerdo con la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, el gasto en conectividad no debe superar el 2 % del ingreso mensual del hogar para considerarse asequible. En Colombia, esto solo se cumple, en promedio, para el 10 % de la población con mayores ingresos. Para el resto, especialmente para los sectores vulnerables, la conectividad continúa siendo inaccesible.

Se estima que en Colombia más de 6 millones de hogares aún no cuentan con acceso a Internet, lo que representa cerca de 17 millones de personas que hoy permanecen desconectadas. De estos hogares aproximadamente 3 millones son de bajos ingresos, es decir, más de 9 millones de personas (DANE, 2024).

Frente a esta realidad, el presente proyecto de ley busca corregir las fallas estructurales del acceso a Internet en Colombia mediante una política pública que garantice el derecho a la conectividad. Con su implementación, los hogares más vulnerables podrán beneficiarse de nuevas políticas de cobertura, inversión y

subsidios que permitan el acceso asequible y de calidad al servicio de Internet, como una condición indispensable para su inclusión educativa, económica y ciudadana.

2. El acceso al internet como derecho fundamental

Damos por sentado el acceso a internet. Lo utilizamos para pedir citas médicas, pagar servicios públicos, realizar solicitudes a distintas autoridades, mantenernos conectados con la familia a través de grupos, y acceder a la información pública. Incluso, muchos de nosotros trabajamos en línea, ejercemos nuestros derechos políticos y utilizamos los distintos mecanismos de acceso a la administración de justicia por esta vía. Tal vez por costumbre, no hemos reparado en que no hay vida digna sin acceso a internet. Sin él, no podríamos informarnos, educarnos, comunicarnos, acceder a servicios esenciales o participar plenamente en la vida social, económica y política.

Durante mucho tiempo, el acceso a internet se trató como un servicio comercial. Pero su papel esencial en la vida moderna lo convierte en un derecho que los Estados deben garantizar. En lugar de cerrar brechas, la falta de acceso a internet ha profundizado desigualdades. Mientras en regiones desarrolladas se disfruta de conectividad casi total, en Colombia aún hay más de 12 millones de personas sin acceso a internet. Esta exclusión digital limita, entre muchas otras cosas, el desarrollo de cada una de las personas, el derecho a la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia y las oportunidades de progreso

No es una exageración afirmar que, en el mundo actual, el ejercicio efectivo de los derechos humanos y constitucionales está profundamente ligado al acceso a internet. Esta conexión convierte al acceso a internet en un derecho fundamental, ya que se ha vuelto una condición indispensable para ejercer otros derechos, como la educación, la participación política, la libertad de expresión y el acceso a la justicia.

Así como en la doctrina clásica se reconocía el derecho a la personalidad jurídica como el punto de partida para acceder al resto del ordenamiento jurídico, hoy en día el acceso a internet es el requisito básico para integrarse a la comunidad digital. Esta inclusión digital es esencial para disfrutar de manera real y efectiva de la mayoría de los derechos constitucionales en el contexto contemporáneo.

En este orden de ideas, el derecho al acceso a internet está implícito en la práctica jurídica actual. Esto genera obligaciones de respeto, protección y promoción para los Estados. Para cumplir con esta responsabilidad, los gobiernos deben diseñar e implementar políticas públicas orientadas a desarrollar, mantener y ampliar la infraestructura digital, así como asignar recursos suficientes a proyectos de conectividad, especialmente en zonas rurales y marginadas.

Esto no implica que el acceso o la prestación del servicio de internet deban ser gratuitos, pero sí impone el deber estatal de garantizar que todas las personas puedan acceder a un nivel adecuado de conectividad que les permita ejercer sus demás derechos fundamentales. De esta manera, la garantía del derecho humano al internet fomentaría mecanismos de solidaridad tanto a nivel nacional como internacional. En consecuencia, la justicia digital se convertiría en un componente esencial de la equidad social, evitando que la transformación tecnológica profundice la exclusión de los sectores más vulnerables.

El acceso a internet como un derecho fundamental implícito, derivado de los principios constitucionales y de la dignidad humana. Este derecho no se limita al uso de una tecnología específica, sino que implica la posibilidad real y efectiva de conectarse al entorno digital para interactuar, informarse, educarse y participar en la vida social, económica y política. En este sentido, el acceso a internet se convierte en una herramienta esencial para ejercer múltiples libertades y derechos.

El reconocimiento del acceso a internet como derecho fundamental parte de la comprensión de que el ser humano, como ser social, necesita medios adecuados para comunicarse, expresarse y participar activamente en la sociedad. En la actualidad, internet constituye el principal canal para estas interacciones, por lo que su acceso no puede considerarse un lujo, sino una condición básica para el desarrollo personal y colectivo. Negar este acceso implica limitar gravemente las oportunidades de inclusión, educación, trabajo y participación democrática.

Además, muchos derechos fundamentales pierden efectividad si no se garantiza el acceso a internet. El derecho a la educación, a la información, a la libertad de expresión, a la participación política y al trabajo, entre otros, dependen en gran medida de la conectividad digital. Por tanto, el acceso a internet no solo es un medio para ejercer otros derechos, sino que también debe ser considerado un derecho autónomo, indispensable para la vida en sociedad en el contexto contemporáneo.

Finalmente, este reconocimiento se justifica a la luz del artículo 94 de la Constitución, que permite proteger derechos no expresamente enumerados, siempre que sean inherentes a la persona humana. En este marco, el acceso a internet puede ser elevado a la categoría de derecho fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana, la igualdad de oportunidades y la inclusión social, consolidando su lugar dentro del bloque de constitucionalidad.

En el mundo actual, el ejercicio efectivo de los derechos humanos y constitucionales está profundamente ligado al acceso a internet. Esta conexión convierte al acceso a internet en un derecho fundamental, ya que se ha vuelto una condición indispensable para ejercer los derechos fundamentales (por ejemplo, la educación, la participación política, la libertad de expresión y el acceso a la justicia). Debe subrayarse que, si el derecho a la personalidad jurídica es el punto de partida para ser un sujeto de derechos y obligaciones, hoy en día el acceso a internet es el requisito básico para integrarse a la comunidad digital. Esta inclusión es esencial

para disfrutar de manera real y efectiva de la mayoría de los derechos constitucionales.

En este contexto, la exclusión digital se erige como la barrera material más significativa para la eficacia del derecho a la personalidad jurídica. La capacidad de ser titular de derechos y contraer obligaciones se vacía de contenido si una persona no puede interactuar con las plataformas donde estas se gestionan. Actos tan fundamentales como registrarse en los servicios estatales, acceder a servicios de salud, realizar trámites gubernamentales, abrir una cuenta bancaria o firmar un contrato laboral se realizan predominantemente en línea. Sin acceso a internet, una persona, aunque formalmente reconocida por la ley, queda funcionalmente al margen de la vida civil y económica, incapaz de actuar como un sujeto jurídico pleno en la práctica.

En otras palabras, el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho inherente al ser humano de ser titular de derechos y obligaciones. Este derecho, además, no se limita a una simple declaración formal, sino que se materializa a través de medidas que garanticen la capacidad real de los seres humanos de ejercer sus derechos y obligarse por sí mismos. En consecuencia, el Estado tiene la obligación ineludible de remover cualquier barrera administrativa o material que impida el reconocimiento y ejercicio de los derechos. En la sociedad contemporánea, esta obligación se traduce de manera primordial en el deber de garantizar el derecho de acceso a internet, eliminando así la barrera de la exclusión digital que impide una ciudadanía plena.

El objeto propio del derecho al acceso a internet se materializa en una serie de deberes estatales. Estos inician con las obligaciones fundamentales de respetar y proteger el acceso, y se complementan con cuatro deberes de cumplimiento positivo: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Aunque el Estado es el garante último, su rol no es ser un prestador monopólico, sino un regulador que fomenta la libertad económica. Debe diseñar un marco que incentive la inversión y competencia del sector privado para canalizar la eficiencia del mercado hacia el objetivo social de una conectividad universal y de calidad.

En primer lugar, la obligación de respetar es el deber estatal más fundamental y consiste en una abstención. El Estado y sus agentes tienen prohibido cortar, bloquear o ralentizar el acceso a internet de forma arbitraria o generalizada. Medidas como los apagones de red o la censura de plataformas son, por regla general, incompatibles con el orden democrático. Cualquier limitación al acceso debe ser excepcional, estar prevista en una ley, perseguir un fin legítimo y ser estrictamente necesaria y proporcionada en una sociedad democrática.

Sobre este punto, la **Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-372 de 2023**, ha señalado:

“94. El contexto internacional relacionado con el acceso a internet da cuenta de la importancia de este servicio en sí mismo y en la

materialización de otros derechos humanos. Además, en el ámbito internacional se pone en relieve la obligación en cabeza de los Estados de garantizar el acceso y de evitar interrupciones que limiten intencionalmente el acceso difusión de la información en línea.

95. No puede perderse de vista que la CIDH, al pronunciarse sobre las interrupciones en la señal a internet en las protestas sociales del 2021 denunciadas por manifestantes, periodistas y organizaciones de derechos humanos, llamó la atención al Estado colombiano en dos sentidos: i) para “brindar, de manera proactiva y periódica, información sobre el funcionamiento de las redes de internet con el fin de que las denuncias sobre eventuales interrupciones y bloqueos sean contrastables con información técnica, actualizada y accesible y ii) para “que las autoridades se abstengan de asignar calificaciones estigmatizantes o tendientes a la criminalización de quienes se expresan sobre las protestas a través de internet.

96. Si bien esta corporación no es competente para evaluar el cumplimiento de los requerimientos internacionales no vinculantes por parte del Gobierno y del Estado colombiano sobre las actuaciones desplegadas en relación con el acceso a internet y esclarecimiento de las limitaciones a este servicio en el marco de la protesta social, no se puede desconocer la utilidad del denominado derecho blando como criterio interpretativo en esta materia, en procesos de tutela o de constitucionalidad. En efecto, si bien no son vinculantes en estricto sentido, los pronunciamientos referidos provienen de autoridades de sistemas de protecciones de derechos humanos establecidos para profundizar el entendimiento de estos derechos. Dada la evolución del entorno digital imperante en la sociedad, estos criterios de interpretación sobre el acceso a internet no solo son útiles, sino que es necesaria su consulta. A partir del anterior recuento jurisprudencial y del bloque de constitucionalidad (CP art. 93) que integra el artículo 13 de la CADH, la Corte puede extraer las siguientes pautas para resolver el caso concreto:

1. El acceso a internet es un derecho fundamental, que implica unos deberes de abstención y prestación a cargo del Estado.

2. El goce efectivo de la libertad de expresión, que se relaciona estrechamente con los derechos fundamentales a la reunión y de asociación, no admite, en principio, restricciones en el acceso al servicio de internet, incluso por motivos de orden público.

3. A nivel general no cabe ningún modo de control previo ni de censura en ese entorno digital. Ahora bien, cuando excepcionalmente se invoque la seguridad nacional como limitación al acceso a internet que repercute en el ejercicio de la libertad de expresión, la ley debe especificar el alcance de esa restricción.

4. *En todo caso, para que una limitación sea conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, deberá corresponder a un fin imperioso, legítimo, necesario y proporcional.*

5. *Por último, la garantía a cargo del Estado sobre acceso al servicio de internet conlleva a evitar la perturbación intencional para acceder a información en línea por parte de toda la población o un segmento de ella y, además, un deber reforzado de pronunciarse oportunamente sobre las denuncias de bloqueos, a partir de información técnica, actualizada y accesible” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Lo anterior indica que la corte eleva el acceso a internet al rango de derecho fundamental autónomo, no solo como medio instrumental para el ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión, sino también como un derecho con valor y exigibilidad propios.

En segundo lugar, el deber de proteger exige que el Estado tome medidas activas para impedir que terceros interfieran arbitrariamente con el acceso a internet de los individuos. Esta obligación implica crear un marco legal robusto que regule a los actores privados. Por ejemplo, debe prohibir que los proveedores de servicios (ISP) desconecten a sus usuarios sin justa causa y debido proceso. Además, el Estado debe salvaguardar la infraestructura crítica contra sabotajes, vandalismo o ciberataques a gran escala perpetrados por terceros que podrían colapsar la conectividad nacional, afectando los derechos de toda la población.

En tercer lugar, pasando a los deberes positivos, el Estado debe garantizar la disponibilidad del servicio. Esto implica asegurar la existencia de infraestructura en todo el territorio. Su principal herramienta debe ser el fomento de la libertad de empresa, creando incentivos para que los proveedores privados expandan sus redes a zonas rurales o no rentables. La intervención estatal directa debe ser una medida subsidiaria, reservada para casos donde, a pesar de los estímulos, el mercado no logre llegar, asegurando así una cobertura verdaderamente nacional y plural.

En cuarto lugar, el Estado debe asegurar una accesibilidad universal. Este mandato se logra mediante la asequibilidad y la alfabetización digital. La forma más sostenible de reducir precios es promoviendo una vigorosa competencia entre empresas privadas. Adicionalmente, el Estado debe liderar la estrategia de alfabetización digital, pudiendo ejecutarla en alianza con el sector privado y organizaciones sociales para aprovechar su agilidad y experiencia, y asegurar que nadie se quede atrás por falta de habilidades para interactuar en el ecosistema digital.

Finalmente, el derecho se completa con la aceptabilidad y la adaptabilidad, relativas a la calidad del servicio. El Estado debe definir estándares técnicos mínimos de calidad y velocidad, pero son la competencia y la libertad económica los motores para impulsar a los particulares a superar dichos mínimos e innovar. Asimismo,

debe establecer la obligación de cumplir con principios de diseño universal, garantizando que los servicios ofrecidos por los operadores privados sean plenamente accesibles para personas con discapacidad, logrando una inclusión real impulsada por un mercado diverso y bien regulado.

3. Contexto internacional y Derecho Comparado

En los últimos años, numerosos países en distintas regiones del mundo han reconocido el acceso a Internet como un derecho fundamental o han incorporado su prestación como un servicio público esencial. Estas decisiones reflejan una comprensión moderna del papel que desempeña la conectividad digital en la garantía de derechos humanos, la inclusión social y el desarrollo económico. En este contexto, Colombia no puede permanecer rezagada frente a una tendencia global que considera el acceso a Internet como condición básica para ejercer otros derechos fundamentales como la educación, la salud, la información, el trabajo y la participación ciudadana.

3.1 Internet como Derecho Humano y Herramienta para el Desarrollo

De acuerdo con las Naciones Unidas (ONU), el acceso a Internet se equipara actualmente con el derecho a la libertad de expresión. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo y a través de las fronteras nacionales, Internet facilita el acceso a conocimientos e información que antes no estaban disponibles, lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto.

El Internet se ha convertido en un medio clave para que las personas puedan ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión, tal como lo garantizan el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos, mediante su resolución del 29 de junio de 2012 *“Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”* ^[32], reconoció la naturaleza global y abierta de la red como una fuerza impulsora para acelerar el progreso hacia el desarrollo en sus distintas formas, así:

“1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de

conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;

3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países;

4. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda;

5. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo”.

Asimismo, el 4 de julio de 2018, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet.

Dicha resolución reconoció y reafirmó la importancia de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos en el entorno digital, exhortando a los Estados miembros a promover la seguridad y la confianza en internet. En particular, subrayó la necesidad de salvaguardar derechos como la libertad de opinión y de expresión, así como el derecho a la privacidad, con el fin de facilitar el desarrollo y la innovación en sus respectivos territorios.

El 1 de junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó un informe pionero del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en el que se declaró que el acceso a Internet es un derecho humano que permite a las personas ejercer otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la educación y la participación política. En dicho informe, la ONU instó a los Estados a promover políticas que aseguren el acceso universal a Internet, y a abstenerse de interrumpir o limitar arbitrariamente la conectividad. Las relatorías de libertad de expresión emitieron declaración conjunta (OHCHR, 2011), reconociendo el acceso a Internet como un derecho humano e instó a los gobiernos de todo el mundo a garantizar dicho acceso a sus ciudadanos. Esta declaración marcó un hito internacional al establecer una obligación moral y política para los Estados de garantizar el acceso equitativo a Internet como parte de su deber de proteger los derechos humanos (Naciones Unidas, 2011).

Ahondando en la Declaración Conjunta, los relatores afirman que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet y que no pueden, bajo ninguna circunstancia, justificar la interrupción de este servicio a la población, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. En principio, cualquier medida que limite el acceso a la red se considera ilegítima, salvo que cumpla con los estrictos requisitos establecidos por los estándares internacionales aplicables.

Asimismo, los relatores sostienen que la libertad de expresión debe aplicarse en el entorno digital del mismo modo que en los demás medios de comunicación. En ese sentido, cualquier restricción impuesta debe ajustarse a los estándares internacionales vigentes, lo que implica que debe estar expresamente prevista por la ley, perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesaria y proporcional para alcanzar dicha finalidad.

A continuación, una parte del texto de la declaración conjunta:

“6. Acceso a Internet

a. *Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.*

b. *La interrupción del acceso a Internet, o a parte de este, aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público (cancelación de Internet) no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este.*

c. *La negación del derecho de acceso a Internet, a modo de sanción, constituye una medida extrema que solo podría estar justificada cuando no existan otras medidas menos restrictivas y siempre que haya sido ordenada por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de los derechos humanos.*

d. *Otras medidas que limitan el acceso a Internet, como la imposición de obligaciones de registro u otros requisitos a proveedores de servicios, no son legítimas a menos que superen la prueba establecida por el derecho internacional para las restricciones a la libertad de expresión.*

e. *Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet. Como mínimo, los Estados deberían:*

i. *Establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para*

fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.

ii. Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.

iii. Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.

iv. Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos.

f. A fin de implementar las medidas anteriores, los Estados deberían adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo”.

En el escenario internacional, el acceso a Internet ha dejado de ser un simple recurso tecnológico para consolidarse como un derecho humano fundamental y un instrumento esencial para el desarrollo integral de las sociedades. Tal como lo han reconocido Naciones Unidas, garantizar la conectividad universal no solo permite el ejercicio efectivo de derechos como la libertad de expresión, la educación, la salud y la participación democrática, sino que también impulsa la innovación, la inclusión social y el crecimiento económico sostenible.

Los Estados, por tanto, están llamados a adoptar medidas normativas, técnicas y presupuestales que aseguren un acceso equitativo, asequible y seguro a Internet para todas las personas, especialmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad. Promover una Internet libre, abierta y accesible es, en consecuencia, una condición indispensable para avanzar hacia sociedades más justas, democráticas e igualitarias.

3.2 El Internet como derecho en el contexto Latinoamericano

A nivel regional, varios países de América Latina han avanzado en línea con las Naciones Unidas. En los sistemas jurídicos latinoamericanos los argumentos para justificar el derecho a internet han transitado de considerar el acceso a internet como un instrumento para proteger otros derechos a proponer su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. Este avance se enmarca en lo que se ha denominado "Constitucionalismo Digital", una nueva fase caracterizada por la codificación de esfuerzos para proteger los derechos fundamentales en la sociedad de la información (Leonesi Maluf, 2024).

Los argumentos a favor de la autonomía del derecho al acceso a internet se basan en la necesidad de internet como presupuesto para el desarrollo humano. El internet

es inseparable de la vida moderna, lo que obliga a los gobiernos respetar, proteger y tomar medidas para garantizar de forma progresiva el acceso universal. Este cambio conceptual implica que el acceso no es solo un instrumento, sino un prerrequisito fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía en el siglo XXI.

El reconocimiento del acceso a internet como derecho implica una obligación negativa de respetar, que exige a los Estados abstenerse de interferencias indebidas. Esto incluye la prohibición de prácticas como los cortes de internet o "apagones", el bloqueo y el filtrado arbitrario de contenidos. Por otro lado, este derecho genera una serie de obligaciones positivas de proteger y garantizar, que compele a los Estados a crear activamente las condiciones para un acceso universal. Esta obligación implica promover la expansión de la infraestructura de red, con especial atención a las zonas rurales y comunidades vulnerables históricamente desatendidas.

En este contexto, los sistemas jurídicos latinoamericanos han regulado el acceso a internet a través de distintos modelos legislativos. En primer lugar, algunos países han decidido consagrar este derecho directamente en la constitución creando un mandato para el Estado y proporciona una base sólida para la exigibilidad judicial.

En el año 2013, se aprobó en México una reforma en materia de telecomunicaciones adicionó un párrafo al artículo 6 de la Constitución, estableciendo que "El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet". Esta formulación no solo reconoce el derecho, sino que impone una obligación explícita de garantía al Estado. Siguiendo este camino, el Congreso peruano aprobó una reforma a los artículos 2 y 14 de su Constitución para reconocer el derecho de acceso a internet, instruyendo al Estado a garantizarlo. La Ley N.º 31878, mediante la cual se modificó su Constitución Política para reconocer el acceso gratuito a Internet como un derecho fundamental, establece que es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a Internet en todo el territorio nacional, especialmente en zonas rurales, campesinas y de comunidades nativas, que son las zonas con mayor brecha digital. La norma reconoce explícitamente el papel del acceso digital como mecanismo para garantizar la equidad y la inclusión, así como para fortalecer los procesos democráticos y el desarrollo humano (Congreso de la República del Perú, 2023).

Este modelo confía en la capacidad del reconocimiento formal del derecho en textos constitucionales para materializar los derechos, en este caso el derecho al acceso a internet. Sin embargo, su eficacia práctica depende por completo de la voluntad política para desarrollar leyes y políticas públicas que lo materialicen, un proceso que puede ser lento y verse obstaculizado por limitaciones presupuestarias o falta de reglamentación.

Otros países han adoptado un modelo basado en una regulación legislativa estatutaria integral. En este caso, se opta por una ley detallada y basada en derechos que regula de manera integral el ecosistema digital. El caso paradigmático

la Ley 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil da Internet, estructurada en torno a tres elementos.

La neutralidad de la Red exige que todo el tráfico de datos sea tratado sin discriminación por contenido, origen, destino o aplicación. Esto prohíbe a los proveedores de internet bloquear, ralentizar o cobrar tarifas diferenciadas por acceder a ciertos servicios, evitando la creación de una "internet de dos velocidades". La privacidad y protección de datos establece reglas claras sobre la recolección, uso y almacenamiento de datos personales. Exige el consentimiento explícito del usuario y prohíbe la entrega de datos privados o registros de comunicación a terceros sin una orden judicial específica. El principio de libertad garantiza la libertad en línea y establece un régimen de responsabilidad de intermediarios (conocido como "puerto seguro"). Según este régimen, las plataformas en línea solo pueden ser responsabilizadas civilmente por contenidos generados por terceros si incumplen una orden judicial específica que les ordene remover dicho contenido.

El derecho al acceso a internet está explícitamente reconocido en el artículo 4 de la Ley 12.965 o Marco Civil de Internet, que señala como uno de los principios del uso de internet en Brasil "el derecho de todos al acceso a internet". Esta ley, además, eleva el acceso a internet a una condición fundamental para la vida cívica. El artículo 7 lo define como "esencial al ejercicio de la ciudadanía". Esta formulación subraya que la conectividad no es un lujo, sino un prerequisite para la participación plena en la sociedad contemporánea. Además, la ley le atribuye al servicio de conexión a internet un "carácter esencial", con el objetivo de convertirlo en un servicio universal. Como se ve, Brasil ha abordado el tema desde una perspectiva integral. El Marco Civil de Internet de 2014, además, establece principios como la neutralidad de red, la protección de datos y la universalidad del servicio. Este marco jurídico posiciona al Estado como garante de un ecosistema digital abierto, equitativo y democrático (Camara dos diputados, 2015). Para avanzar en el acceso a internet de toda la población, Brasil tiene dos programas:

- Wifi Brasil: tiene como objetivo llevar acceso gratuito a internet de banda ancha a comunidades y territorios con poca o nula conectividad, especialmente en zonas rurales, remotas y vulnerables. A través de puntos de conexión Wi-Fi instalados en espacios públicos como escuelas rurales, unidades de salud, plazas, comunidades indígenas y quilombolas, el programa busca garantizar el acceso a servicios digitales esenciales.
- Internet Brasil: iniciativa enfocada en facilitar el acceso individual a internet para estudiantes de educación básica de instituciones públicas, que pertenezcan a familias registradas en el Cadastro Único para Programas Sociais (CadÚnico). El programa consiste en la entrega de chips con datos móviles gratuitos, que permiten a los estudiantes conectarse desde sus hogares, especialmente en regiones donde el acceso fijo es limitado.

Otros sistemas jurídicos han adoptado el modelo del servicio público. Este modelo aborda el acceso a internet como una utilidad pública esencial, análoga al agua o la

electricidad, lo que habilita una intervención estatal directa en la fijación de precios y las condiciones del servicio. Sin embargo, la experiencia de Argentina ilustra las tensiones que este enfoque puede generar. En agosto de 2020, en el marco de la pandemia de COVID-19, el gobierno emitió un Decreto de Necesidad (DNU 690) y Urgencia que declaró los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), incluyendo internet, telefonía móvil y televisión por cable, como "servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia" y congeló sus precios. La medida fue inmediatamente impugnada en los tribunales por las principales empresas de telecomunicaciones. Argumentaron que el decreto era inconstitucional, alteraba las reglas de juego bajo las cuales habían invertido y desincentivaría futuras inversiones en infraestructura. En 2024, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, declaró la nulidad del DNU 690. El argumento central de los tribunales fue que una modificación tan sustancial del régimen regulatorio de un sector económico requería una ley formal del Congreso y no podía ser impuesta por el Poder Ejecutivo mediante un decreto, especialmente una vez que la urgencia de la pandemia había disminuido.

En el caso de Costa Rica, la Sala Constitucional de su Corte Suprema de Justicia, a través de las sentencias 10627-2010 y 12790-2010, emitió fallos históricos en los que reconoció el acceso a Internet como un derecho fundamental, argumentando que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) son esenciales para el ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión, la educación y la participación en asuntos públicos. La Corte no encontró este derecho explícitamente en la Constitución. En cambio, lo derivó a través de una interpretación sistemática de derechos ya consagrados, como el derecho a la comunicación, el derecho a la información, la libertad de expresión y el principio de igualdad. Describió a internet como una "herramienta indispensable" para la participación en la sociedad de la información y un instrumento clave para la participación democrática y el control ciudadano. Estas decisiones convirtieron a Costa Rica en uno de los primeros países del mundo en reconocer este derecho desde el ámbito judicial, sentando un precedente regional en materia de derechos digitales (Bonilla, 2021).

En julio de 2024, Chile publicó la Ley que declara el acceso a internet como un servicio público, incorporándolo dentro de la Ley General de Telecomunicaciones (N° 18.168), junto a principios de universalidad, neutralidad tecnológica, continuidad y transparencia. La Ley habilita de manera explícita que, con cargo al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), se puedan otorgar subsidios directos a la factura de internet de hogares vulnerables (registrados en el Registro Social de Hogares). Aunque la Ley está en vigor, el subsidio a la demanda aún no se aplica, pues se requiere expedición de un reglamento por parte de SUBTEL.

País	Enfoque	Fuentes legales	Principios
México	Derecho Constitucional	Artículo 6 de la Constitución (Reforma 2013)	Obligación del Estado de garantizar acceso a TIC, banda ancha e internet.

País	Enfoque	Fuentes legales	Principios
Perú	Derecho Constitucional	Artículos 2 y 14 de la Constitución (Reforma 2021)	Derecho de acceso a internet, priorizando cobertura en zonas rurales.
	Constitucional	Ley N° 31878 Ley de reforma constitucional que promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y reconoce el derecho de acceso a internet libre en todo el país	Derecho de acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas
Brasil	Estatuto Integral	Ley 12.965/14 ("Marco Civil da Internet")	Neutralidad de la red, privacidad, protección de datos, libertad de expresión.
Argentina	Servicio Público (Anulado)	DNU 690/2020 (Declarado nulo y derogado)	Servicio público esencial, control de precios, asequibilidad.
Costa Rica	Reconocimiento Jurisprudencial	Sentencias 10627-2010 y 12790-2010 de la Sala Constitucional	Derecho fundamental, instrumental para otros derechos (comunicación, información).
Chile	Propuesta Constitucional	Proyecto de reforma constitucional (2021)	Propuesta para consagrar derecho a la conectividad y acceso libre y seguro.

3.3 Otro contextos internacionales

En Europa, varios países han institucionalizado el acceso a Internet como un derecho legal o un servicio público garantizado. Finlandia fue pionera en 2010 al convertirse en el primer país del mundo en establecer por ley que todos los ciudadanos tienen derecho a una conexión de banda ancha, con una velocidad mínima garantizada por el Estado (BBC, 2010). Francia, por su parte, a través de una decisión del Consejo Constitucional en 2009, reconoció el acceso a Internet como parte del derecho a la libertad de expresión, estableciendo que ninguna persona puede ser desconectada sin el debido proceso judicial (Consejo Constitucional Francia, 2009). España, desde 2011, ha incluido el acceso a Internet de banda ancha como parte del servicio universal, garantizando su prestación a precios razonables, incluso en zonas con baja rentabilidad comercial (Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, 2011)

Estos ejemplos muestran que el reconocimiento del acceso a Internet como un derecho humano o como un servicio público esencial no solo es viable, sino urgente

en el contexto actual. Los países que han adoptado este enfoque han logrado avances importantes en inclusión digital, equidad territorial y participación ciudadana. Además, se han alineado con estándares internacionales de derechos humanos y con una visión moderna del desarrollo.

Para Colombia, avanzar en esta dirección es una obligación moral y política. No se trata simplemente de ampliar la cobertura técnica del servicio, sino de garantizar que ningún ciudadano quede excluido del entorno digital por razones económicas, geográficas o sociales. Declarar el acceso a Internet como un servicio público domiciliario esencial representa un paso firme hacia un Estado más justo, más igualitario y más comprometido con el ejercicio pleno de los derechos fundamentales en la era digital.

3.4. Sobre los principios fundamentales del Internet

El proyecto de ley incorpora un conjunto de **principios fundamentales del Internet**, que orientan su funcionamiento y que han sido reconocidos tanto en instrumentos internacionales como en la doctrina constitucional nacional. Estos principios son: **acceso universal, gobernanza multilateral y participativa, Neutralidad en Internet o Neutralidad de Red, respeto y promoción de los derechos humanos, seguridad y protección de datos.**

El reconocimiento del acceso a Internet como un derecho fundamental exige que dicho acceso se garantice no solo desde una perspectiva técnica o económica, sino bajo un enfoque integral que permita que este servicio cumpla su función como **facilitador del ejercicio de otros derechos humanos**. En ese contexto, la inclusión de **principios fundamentales del Internet** en el marco normativo resulta no solo pertinente, sino necesaria, para orientar la formulación de políticas públicas, la regulación del sector y la protección efectiva de la ciudadanía en el entorno digital.

Los cinco principios fundamentales establecidos en este proyecto recogen estándares ampliamente reconocidos en foros internacionales, como la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, el **Foro de Gobernanza de Internet (IGF)**, y diversos instrumentos normativos, como el **Marco Civil de Internet de Brasil** y la **Carta de Derechos Digitales de la Unión Europea**.

Estos principios permiten estructurar un modelo de Internet que sea **abierto, inclusivo, seguro, participativo y orientado al bien común**. Su incorporación responde al hecho de que Internet no es simplemente una herramienta tecnológica, sino una infraestructura crítica para el desarrollo democrático, económico y social de los pueblos.

Así:

- El **acceso universal** implica que la conectividad no puede ser un privilegio de pocos, sino una condición garantizada para todas las personas, sin distinción geográfica, social o de capacidades.
- La **gobernanza multilateral y participativa** garantiza que las decisiones sobre Internet no queden concentradas en un solo actor (público o privado), sino que reflejen el interés de múltiples sectores: Estado, sociedad civil, sector privado, academia y comunidad técnica.
- La **neutralidad de red** asegura que todas las personas tengan acceso equitativo a los contenidos y servicios, evitando barreras o privilegios artificiales impuestos por los proveedores.
- El **respeto y promoción de los derechos humanos** constituye el eje transversal de todos los anteriores, reafirmando que el entorno digital debe servir al desarrollo humano, y no a su restricción o control indebido.
- Finalmente, la **seguridad y protección de datos** se vuelve esencial en un entorno donde el uso intensivo de tecnologías puede implicar riesgos para la privacidad, integridad y libertad individual.

La **Resolución A/HRC/20/8 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012)** reafirmó que los mismos derechos que las personas tienen fuera de línea deben ser protegidos también en línea, lo que refuerza la necesidad de establecer marcos normativos que reflejen esa garantía, especialmente en países que buscan cerrar brechas digitales y fortalecer su democracia.

Por tanto, incluir estos principios en una ley que consagre el acceso a Internet como derecho fundamental no es simplemente una decisión técnica o política, sino un compromiso normativo con la dignidad humana, la equidad social y la construcción de un entorno digital más justo y democrático.

4. El Subsidio al Internet

4.1 De los Subsidios como garantía de derechos

El acceso a internet fijo residencial, en tanto servicio público esencial, debe ser garantizado bajo principios de equidad, solidaridad y progresividad. En este sentido, los subsidios no deben entenderse como simples transferencias económicas, sino como instrumentos constitucionales para hacer efectivos derechos fundamentales, especialmente en contextos de desigualdad estructural y exclusión digital.

El presente proyecto de ley propone un esquema de subsidios priorizados para los hogares de menores ingresos, particularmente aquellos clasificados en el estrato 1, como una medida concreta para cerrar la brecha digital. Este subsidio, que podrá

cubrir hasta el 55% del valor del servicio, se fundamenta en el principio de redistribución consagrado en el artículo 367 de la Constitución Política, y se financiará mediante un esquema solidario de contribuciones de los usuarios de mayores ingresos y del sector productivo.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que "corresponde al Legislador formular las normas básicas relativas a la naturaleza, la extensión y la cobertura del servicio público" (Sentencia C-186 de 2022), reconociendo la competencia del legislador en el diseño del régimen tarifario dentro del marco constitucional.

La priorización del subsidio se realizará con base en criterios objetivos, como la clasificación en el Sisbén y el acceso a servicios públicos básicos, garantizando así su asignación eficiente y su sostenibilidad fiscal. Esta medida se alinea con las mejores prácticas en política pública, que reconocen que la asequibilidad es una condición necesaria para la inclusión digital y, por tanto, para el ejercicio efectivo de derechos como la educación, la salud, el trabajo y la participación ciudadana.

4.2 Mecanismo (Subsidio al internet):

El funcionamiento del subsidio a la demanda final de internet fijo residencial se materializará mediante una tarifa reducida en la facturación de los hogares beneficiarios en determinado grupo priorizado de la sociedad. La operación de dicho beneficio se sustenta mediante una implementación de subsidio cruzado, en donde hogares con una mayor capacidad de pago y establecimientos de carácter comercial, industrial y corporativo que no se encuentren clasificados como micro o pequeñas empresas, que contraten el servicio de acceso a internet fijo, realizan contribuciones por una sobretasa impartida en su facturación.

4.2.1 Caracterización de los beneficiarios

La población objetivo de beneficiarios se compone de hogares en condiciones de vulnerabilidad con barreras para el acceso al servicio de internet fijo, que manifiestan una mayor exposición a estar en condición de privación del acceso internet y, por tanto, de no poder aprovechar los beneficios y ventajas que dicho servicio representa, como la educación, el empleo e incluso la facilitación del acceso a la salud.

Se propone entonces una priorización de beneficiarios basado en estratificación: hogares del estrato 1 sin diferenciación urbana-rural. Así mismo, se hará uso del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén IV), en particular, una concentración en los hogares clasificados en el Sisbén de Grupo A, con el fin de fortalecer una identificación de condiciones de vulnerabilidad en los hogares, en donde no solo se garantice una destinación deseada de los recursos públicos hacia los más necesitados, sino que también facilite la priorización de hogares que tengan acceso a servicios de energía y con estudiantes registrados activos.

4.2.2 Determinación del porcentaje a subsidiar: un enfoque basado en capacidad de pago y estándares internacionales.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) definió, en el marco de la Canasta Básica TIC, que el servicio mínimo que debe garantizarse a los hogares colombianos incluye una velocidad de al menos 10 Mbps de bajada y 4 Mbps de subida. Según estimaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), un plan con estas características tiene un costo promedio mensual de \$35.124.

Para determinar un posible porcentaje a subsidiar, se tomó como referencia el valor máximo que, según el Plan de Expansión de Conectividad, un hogar pobre puede destinar mensualmente a conectividad sin comprometer su bienestar económico: \$15.875. Este valor responde a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que sugiere que el gasto en conectividad no debe superar el 2 %¹ del ingreso del hogar.

Con base en este criterio, el subsidio debe cubrir la diferencia entre el costo del plan y lo que razonablemente puede pagar un hogar vulnerable:

$$\$35.124 - \$15.875 = \$19.249.$$

Esto significa que el Estado debería asumir **aproximadamente el 55 % del valor del plan**, permitiendo que el hogar contribuya con una parte proporcional a su ingreso y garantizando una política de subsidios equitativa, eficiente y fiscalmente sostenible.

Este esquema representa un diseño eficiente y priorizado del subsidio, en el que el Estado cubre únicamente el diferencial necesario para asegurar el acceso efectivo sin sustituir la contribución de los hogares, promoviendo así corresponsabilidad y sostenibilidad fiscal.

El enfoque propuesto, basado en evidencia técnica y criterios de equidad, no solo cumple con los estándares internacionales, sino que también se alinea con los lineamientos nacionales de política pública definidos por el DNP. En consecuencia, garantiza que el subsidio sea suficiente, pertinente y financieramente viable, y que se dirija específicamente a eliminar la principal barrera económica de acceso a la conectividad para la población más vulnerable del país.

5. De la sostenibilidad financiera del esquema propuesto

Para asegurar la sostenibilidad de la política sin recurrir a fuentes fiscales adicionales, el proyecto establece un esquema de financiación basado en el

¹ Para más información acceder en: https://mintic.gov.co/micrositios/PlanConectividadDigital/870/articles-399394_documento.pdf

principio de solidaridad, consagrado en el artículo 367 de la Constitución Política, que permite aplicar tarifas diferenciales en los servicios públicos en función de la capacidad de pago de los usuarios.

En este sentido, se propone una sobretasa del 30% sobre el valor del servicio de Internet fijo residencial para los usuarios de estratos 5 y 6, y una sobretasa del 30% para los accesos corporativos de medianas y grandes empresas. Estos valores no afectan la prestación del servicio ni implican una modificación de la tarifa base, sino un cargo complementario con destinación específica para financiar la conectividad de la población más vulnerable.

De acuerdo con cifras de la CRC, a 2024 existen en Colombia 505.423 accesos de Internet fijo en estratos 5 y 6 y 35.193 accesos corporativos correspondientes a medianas y grandes empresas. Con base en estos volúmenes y los valores promedio del servicio, se estima que este esquema de contribución solidaria permitiría recaudar mensualmente alrededor de \$37.593 millones de pesos, lo que es suficiente para subsidiar más de un millón de accesos.

A continuación, se presentan las estimaciones de recaudo por facturación mensual diferenciada por accesos residenciales e industriales y corporativos:

	Segmento	Accesos individuales y empaquetados al final de 2024	Monto facturado por acceso por mes	Valor mensual de la contribución por acceso	Monto contribución a recaudar		No. Accesos subsidiados
					Mensual	Anual	
Solo internet	Estrato 5	45.815	\$64.335	\$19.300	\$884.246.836	\$ 10.610.962.031	45.937,29
	Estrato 6	38.261	\$74.814	\$ 22.444	\$858.742.983	\$ 10.304.915.790	44.612,34
Empaquetamiento	Estrato 5	247.793	\$45.034	\$13.510	\$3.347.749.064	\$40.172.988.762	173.918,08
	Estrato 6	173.554	\$52.370	\$ 15.711	\$2.726.713.774	\$32.720.565.289	141.654,83
	Medianas	27.246	\$1.207.743	\$362.323	\$ 9.871.849.779	\$ 118.462.197.349	512.850,01
	Grandes	7.947	\$ 8.348.815	\$2.504.645	\$19.904.410.081	\$238.852.920.969	1.034.049,05
Totales		540.616	\$9.793.112	\$ 2.937.933	\$37.593.712.516	\$451.124.550.190	1.953.021,59

Fuente: CRC - <https://www.postdata.gov.co/dataset/empaquetamiento-de-servicios-fijos/resource/2f490c15-49fa-4782-8653-2dc78fd69ea2>

Este modelo de financiación progresiva responde a criterios de equidad distributiva, eficiencia y sostenibilidad. Al mismo tiempo, permite que quienes cuentan con mayor capacidad económica contribuyan a reducir la brecha digital que afecta a millones de colombianos, sin afectar significativamente sus condiciones de acceso.

V. MARCO JURÍDICO

Además de la carta constitucional colombiana, a continuación, se citan las normas del marco normativo principal del sector TIC, relacionadas con el servicio a internet.

- Ley 2294 de 2003 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, artículos 140 a 149.
- Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y las organizaciones de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1978 de 2019 “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 2108 de 2021 “Ley de Internet como servicio público esencial y universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”
- Ley 182 de 1995 “Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones”.
- Decreto 1078 de 2009 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.
- Resolución CRC 5050 de 2016 Por la cual se compilan las resoluciones de carácter general vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

VI. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena apropiaciones presupuestales adicionales ni reduce ingresos del Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, no genera impacto fiscal directo en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Para asegurar la sostenibilidad de la política sin recurrir a fuentes fiscales adicionales, como medida de financiación prevista, se establece un esquema de financiación basado en el principio de solidaridad, consagrado en el artículo 367 de la Constitución Política, que permite aplicar tarifas diferenciales en los servicios públicos en función de la capacidad de pago de los usuarios.

En consecuencia, el diseño del proyecto no compromete recursos públicos ni afecta el equilibrio fiscal, se garantiza la sostenibilidad financiera del modelo mediante mecanismos de redistribución tarifaria definidos en la ley, en concordancia con los principios de equidad, progresividad y suficiencia.

Jonis Bernad
Jorge A. Cochran

Cordialmente,

Manafon Bagnor

H.R. Julián López

JULIÁN MOLINA GÓMEZ
Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
De Colombia

Jorge E. Fandiño
José NAME

Pedro Tóñez
Senador

León Cortés Ochoa
Antioqueño

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 20 de Ago del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 193 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

Abel
Abel

Solidad. Tany

Guerrero Salazar
Guerrero Salazar

Ana Paula García

AS del Sany

Dolcey Torres

Jorge E. Fandiño

Julio Elias

Solitudis Arguif

Amir López

Sandy Jaimes

Pedro Suárez Vaca
Carlos A. Benavides